



Agencia Nacional de Minería



PARN-028

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 028- PUBLICADO EL 04 DE OCTUBRE DE 2024 AL 10 DE OCTUBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	14230	JOSE RICARDO LOPEZ GONZALEZ Representante legal COMPAÑIA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S "COALTRANS S.A.S"	VCT-379	10/05/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	16730	BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE, JORGE ORLANDO FINO SUAREZ, MARY SUAREZ FINO, JOSE MARIA CUBIDES NEIRA	VSC No 000367	20/03/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	



Agencia Nacional de Minería



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**



Radicado ANM No: 20249030979431

Nobsa, 26-08-2024 16:43 PM

Señor:

JOSE RICARDO LOPEZ GONZALEZ

Representante legal

COMPAÑIA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S "COALTRANS S.A.S"

Correo: ricardolop166@hotmail.com

Celular: 3124115343 - 3204081610

Dirección: Carrera 12 No 14-105 Oficina 301

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14230**, se ha proferido la **RESOLUCION VCT No 379 del 10 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230"**. emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VCT No 379 del 10 de mayo de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "11" Resolución No. VCT No 379 del 10 de mayo de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 14230

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 379

(10 DE MAYO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A través de la Resolución N° 50376 de 08 de marzo de 1991, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó al señor **JESUS LOPEZ PEÑA** la licencia N° 14230, para la exploración de **CARBÓN**, en un área de 20 hectáreas y 829 metros cuadrados ubicada en la jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de un (1) año contado a partir del 28 de mayo de 1991, día en que fue inscrito dicho acto administrativo en el Registro Minero Nacional.

A su turno, con la Resolución N° 006 del 1 de agosto de 1994, el subgerente regional N° 1-Nobsa de la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA — ECOCARBÓN-**, otorgó al señor **JESÚS LÓPEZ PEÑA**, la licencia N° 14230, para la explotación de **CARBÓN**, en un área ubicada en la jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, Departamento de **BOYACÁ**, identificada en la Resolución N° 50376 de 08 de marzo de 1991, y por el término de diez (10) años contados a partir del 13 de septiembre de 1994, fecha en la cual se efectuó la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución N° 009 de 23 de febrero de 1995, el subgerente regional N° 1 — Nobsa- de la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA- ECOCARBÓN-** concedió el derecho de preferencia por muerte a los señores **MARÍA DE LA O BARRERA, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BARRERA, LUÍS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, en su calidad de herederos del señor **JESÚS LÓPEZ PEÑA**, quien falleció el día 11 de noviembre de 1994, acto administrativo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 06 de abril de 1995.

Posteriormente, con la Resolución N° SFOM-427 de 01 de diciembre de 2005, la autoridad minera prorrogó la Licencia de Explotación N° 14230, por el término de diez (10) años, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de diciembre de 2005.

Por su parte, la Autoridad Minera mediante **Auto PARN N° 0512¹** de 16 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico N° 13 de 22 marzo de 2018, requirió a los titulares mineros para que en un término de un (1) mes contados desde la notificación de dicho proveído, manifestaran con cuál de los dos trámites deseaban continuar, esto es, con la prórroga presentada con radicado N° 20149030093762 de 26 de septiembre de 2014 o con el derecho de preferencia presentado con radicado N° 20169030012542 de 10 de febrero de 2016, así mismo, se les informó que si deseaban continuar con el derecho de preferencia, deberían dar cumplimiento a

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 013-2018 del 22 de marzo de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230”

los requisitos consagrados en el artículo en el 53 de la Ley 1753 de 2015, en el Decreto 1975 de 06 de diciembre de 2016, así como en las Resoluciones N° 107 de 02 de marzo de 2018 y N° 143 de 2017.

La Autoridad Minera profirió la **Resolución VSC N° 001024²** del **09 de octubre de 2018**, a través de la cual resolvió:

“(…) Aceptar el desistimiento expreso presentado por los señores MARIA DE LA O. BARRERA CHAPARRO y JESÚS ALFONSO LÓPEZ, en su condición de cotitulares de la licencia de explotación No. 14230, respecto de su solicitud de acogimiento al derecho de preferencia radicada bajo el No. 20169030012542 de 10 de febrero de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Mediante el radicado **N° 20189030464342** del **14 de diciembre de 2018**, el cotitular **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución **VSC N° 001024** del 09 de octubre de 2018.

Mediante Resolución **VSC N° 000264³** de **26 de marzo de 2019**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera decidió:

“(…) REVOCAR parcialmente el artículo primero de la Resolución VSC N° 001024 del 09 de octubre de 2018 "Por medio del cual se resuelve la solicitud de desistimiento de una solicitud de acogimiento al derecho de preferencia dentro de la licencia de explotación N° 14230". Artículo que quedará de la siguiente manera, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“Aceptar el desistimiento expreso presentado por la señora MARIA DE LA O. BARRERA CHAPARRO, en su condición de cotitular de la licencia de explotación N° 14230, respecto de su solicitud de acogimiento al derecho de preferencia radicada bajo el N° 20169030012542 de 10 de febrero de 2016”.

Con radicado **No. 20201000864792** de **18 de noviembre de 2020**, el señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**, presentó aviso del fallecimiento de la señora **MARÍA DE LA O. BARRERA CHAPARRO**, en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación **No. 14230**, manifestando así que desea hacer uso del **derecho de preferencia** en virtud del inciso 3° del Artículo 13 del Decreto 136 de 1990.

Mediante **Resolución VCT-001644** de **20 de noviembre de 2020⁴**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación decidió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: -DECLARAR INVIABLE la solicitud de PRÓRROGA de la Licencia de Explotación No. 14230, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: - REMITIR a la vicepresidencia de seguimiento y control para continuar con el trámite de derecho de preferencia radicado con el N° 20169030012542 de 10 de febrero de 2016 con los cotitulares JOSE ANTONIO LÓPEZ BARRERA, LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA y JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, una vez se firme el presente acto administrativo. (...)

Mediante **AUTO GEMTM No. 129⁵** del **15 de abril de 2021** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, realizó diferentes requerimientos en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: - REQUERIR al señor JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No.9.396.355, cotitular del Licencia de Explotación No. 14230, para que en el término

² Notificación Personal a los interesados por PAR NOBSA el 15 de noviembre de 2018, el 03 de diciembre de 2018, y el 04 de diciembre de 2018; y mediante AVISO radicado No. 20189030467551. Resolución VSC-001024 con CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. VSC-PARN-0047 del 1° de febrero de 2019.

³ Notificación Personal a los interesados por PAR NOBSA el 9 de abril y 10 de abril de 2019; y mediante AVISO radicado No. 20199030532911. Resolución VSC-000264 con CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. VSC-PARN-0333 del 22 de julio de 2019.

⁴ Se notificó por medio electrónico en la página Web de la ANM por un término de 5 días desfijado el 14 de diciembre de 2020. Ejecutoriado y en firme el día 9 de junio de 2021 de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria GGN.2022-CE-2094 de fecha 2 de julio de 2022.

⁵ AUTO notificado por Estado Jurídico No. VCT-GIAM-060 de 22 de abril de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230”

de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora cesionaria **LILIANA MARCELA LÓPEZ RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía 1.101.695.957.
- La totalidad de documentos para soportar la capacidad económica de la cesionaria, para de esta manera proceder a efectuar el cálculo de suficiencia financiera, conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.
- Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

Lo anterior, so pena de entender desistida la cesión de 100% de los derechos del señor **JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No.9.396.355, presentada con radicado No. 20209030611122 de 3 de enero de 2020, a favor de **LILIANA MARCELA LÓPEZ RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía 1.101.695.957; con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, transcrito en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - REQUERIR al señor **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía 9.526.881, cotitular del Licencia de Explotación No. **14230**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSE RICARDO LOPEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.592.505, representante legal de la de la sociedad cesionaria **COMPAÑÍAS DE CARBONES Y TRANSPORTES SAS** identificada con NIT 901.001.451-1.
- La totalidad de documentos para soportar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, para de esta manera proceder a efectuar el cálculo de suficiencia financiera, conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.
- Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

Lo anterior, so pena de entender desistida la cesión de 100% de los derechos del señor **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía 9.526.881, presentado con radicados 20209030620452 de 24 de enero de 2020 y 20209030622262 de 30 de enero de 2020, a favor de la sociedad **COMPAÑÍAS DE CARBONES Y TRANSPORTES SAS** identificada con NIT 901.001.451-1, representada legalmente por el señor **JOSE RICARDO LOPEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.592.505; con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, transcrito en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - REQUERIR al señor **JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía 9.398.467, cotitular del Licencia de Explotación No. **14230**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue los siguientes documentos:

- Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que certificó los estados financieros allegados, de la sociedad cesionaria **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S.** identificada con Nit 900.804.056-8.

Lo anterior, so pena de entender desistida la cesión de 100% de los derechos del señor **JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía 9.398.467, presentada con radicado No. 20201000924642 del 17 de diciembre de 2020, a favor de de la sociedad cesionaria **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S.** identificada con Nit 900.804.056-8; con base en lo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230”**

dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, transcrito en el presente acto administrativo.

Mediante radicado No. 20211001175032 del 7 de mayo de 2021, la sociedad cesionaria **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S.** identificada con Nit 900.804.056-8, allegó respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad minera en el artículo tercero del Auto GEMTM No. 129 del 15 de abril de 2021, adjuntando la información requerida, es decir, el Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que certifica los estados financieros que soportan la capacidad económica.

De conformidad con la Resolución No. VCT-000452⁶ de 21 de mayo de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM, decidió aceptar el desistimiento presentado con radicado No. 20201000924642 del 17 de diciembre de 2020, de la cesión radicada con el No. 2019030608102 de 16 de diciembre de 2019 de los derechos que corresponden al señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con CC 9.398.467 a favor de la señora **MARÍA PAULA LÓPEZ RÍOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.002.537.632.

De lo anterior, la autoridad minera por intermedio de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM, mediante Resolución No. VCT-000453 de 21 de mayo de 2021⁷, otorgó derecho de preferencia por causa de muerte al señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.355, en su condición de hijo de la señora **MARÍA DE LA O. BARRERA CHAPARRO(QEPD)** cotitular dentro de la Licencia de Explotación **No.14230**.

Mediante Resolución No. VCT-000648⁸ de 18 de junio de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM, aprobó y ordenó la Inscripción en el Registro Minero Nacional⁹ de la cesión total de los derechos y obligaciones que correspondían al cotitular de la Licencia de Explotación **No. 14230**, señor **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía 9.526.881, a favor de la sociedad cesionaria **COMPAÑÍA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S.**, con NIT 901.001.451-1.

En consideración a lo allegado por la cesionaria **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S.**, mediante Evaluación Económica de fecha 19 de abril de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM, concluyó en el Concepto Documental:

“(…) 1. CONCEPTO ECONÓMICO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS

(…) Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud de cesión del título 14230, se evidencia que el cesionario COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA SAS, identificado con documento 900804056: A través del radicado 20211001175032 del 7 de mayo de 2021 (17:24), dio contestación al AUTO 129 DEL 15 DE ABRIL DE 2021, subsanando y allegando el requerimiento del certificado de la Junta Central de Contadores con fecha vigente para contador que certificó los estados financieros allegados. Una vez realizado el cálculo de los indicadores de capacidad económica se evidencia que el cesionario cumple con los indicadores de liquidez, nivel de endeudamiento, patrimonio y patrimonio remanente. Así las cosas, se concluye que el cesionario cumplió con lo requerido en el Auto 129 del 15 de abril de 2021, y con la acreditación de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018. Cálculo de indicadores de acreditación de capacidad económica: Liquidez = 1,36; Nivel de endeudamiento = 0,43; Patrimonio indicador = \$306939001; Patrimonio remanente = \$206.939.001; Disponible aval financiero = \$ SIN VALOR”. (Lo Resaltado es Nuestro) (…)”

⁶ Ejecutoriado y en firme el 30 de septiembre de 2021 de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria VSC-PARN-00078 de fecha 28 de febrero de 2023.

⁷ Ejecutoriado y en firme el 10 de octubre de 2021 de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria VSC-PARN-00091 de fecha 2 de marzo de 2023.

⁸ Acto Administrativo Ejecutoriado el 14 de octubre de 2021.

⁹ Inscrita en el Registro Minero Nacional con anotación de fecha 15 de marzo de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Frente a la revisión completa e integral del expediente que corresponde a la Licencia de Explotación No. **14230**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a evaluar los siguientes dos (2) trámites a saber:

1. **Solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20209030611122 de 3 de enero de 2020 por el señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355, en calidad de cotitular minero de la Licencia de Explotación No. 14230, a favor de la señora LILIANA MARCELA LÓPEZ RÍOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.695.957.**
2. **Solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20201000924642 del 17 de diciembre de 2020 por el señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 14230, a favor de la sociedad COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S. con Nit 900.804.056-8.**

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable a la Licencia de Explotación No. **14230**, es el Decreto 2655 de 1998, no obstante, para la cesión de derechos se tiene como elementos reglamentarios el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, a la vez, lo dispuesto mediante la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018.

No obstante, como se indica en el Auto GEMTM No.129 de 15 de abril de 2021, a los trámites de cesión de derechos se aplica lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022” PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD**”.

Mediante el Auto **GEMTM No. 129 de 15 de abril de 2021** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificado por Estado Jurídico No.VCT-GIAM-060 de 22 de abril de 2021, requirió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: - REQUERIR al señor JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No.9.396.355, cotitular del Licencia de Explotación No. 14230, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue los siguientes documentos:

- *Copia de la cédula de ciudadanía de la señora cesionaria LILIANA MARCELA LÓPEZ RÍOS identificada con cédula de ciudadanía 1.101.695.957.*
- *La totalidad de documentos para soportar la capacidad económica de la cesionaria, para de esta manera proceder a efectuar el cálculo de suficiencia financiera, conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.*
- *Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la cesión de 100% de los derechos del señor JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No.9.396.355, presentada con radicado No. 20209030611122 de 3 de enero de 2020, a favor de LILIANA MARCELA LÓPEZ RÍOS identificada con cédula de ciudadanía 1.101.695.957; con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, transcrito en el presente acto administrativo.

(…)Artículo TERCERO: REQUERIR al señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía 9.398.467, cotitular del Licencia de Explotación No. 14230, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue los siguientes documentos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230”

- *Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que certifica los estados financieros allegados, de la sociedad cesionaria **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S.** identificada con Nit. 900.804.056-8.*

*Lo anterior, so pena de entender desistida la cesión de 100% de los derechos del señor **JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía 9.398.467, presentada con radicado No. 20201000924642 del 17 de diciembre de 2020, a favor de de la sociedad cesionaria **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S.** identificada con Nit 900.804.056-8; con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, transcrito en el presente acto administrativo.(...)”*

Así las cosas, se procederá a evaluar los trámites de cesión de derechos en el orden en que fueron enunciados.

1. **Solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20209030611122 de 3 de enero de 2020 por el señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355, en calidad de cotitular minero de la Licencia de Explotación No. 14230, a favor de la señora LILIANA MARCELA LÓPEZ RÍOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.695.957**

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar el cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad minera mediante AUTO GEMTM No. 129 del 15 de abril de 2021, por lo que se procedió a consultar el expediente digital de la entidad, junto con el sistema de gestión documental (SGD) en su integridad, evidenciándose que no se allegó respuesta, toda vez, que no aparece radicada o allegada la información documental dirigida a acreditar la capacidad económica de la cesionaria, tampoco la manifestación que informara sobre el monto del valor de la inversión a asumir durante la ejecución del contrato, dentro del término legal allí concedido.

Así las cosas, y habida cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe acudir a la disposición reglamentaria que dirige:

*“(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

“De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230”

de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, y en virtud del PRINCIPIO DE EFICACIA¹⁰, cuando la autoridad administrativa constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, *necesaria para adoptar una decisión de fondo*, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento*, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Así las cosas, vencidos los términos establecidos en la norma, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, *la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente* mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, *sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*.

En tal sentido, esta Vicepresidencia procederá a decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20209030611122 de 3 de enero de 2020 por el señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.355, en calidad de cotitular minero de la Licencia de Explotación No. 14230, a favor de la señora **LILIANA MARCELA LÓPEZ RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.695.957, toda vez, que no dio cumplimiento dentro del término concedido el requerimiento documental realizado en el AUTO GEMTM No. 129 del 15 de abril de 2021.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, sin perjuicio que la solicitud de cesión de derechos sea presentada nuevamente ante la autoridad minera, la cual, deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

2. **Solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20201000924642 del 17 de diciembre de 2020 por el señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 14230, a favor de la sociedad COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S. con Nit 900.804.056-8.**

En cumplimiento a lo allí requerido, mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021 con radicado No. 20211001175032 del 7 de mayo de 2021, la sociedad **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S.**, con Nit 900.804.056-8, allegó la información documental requerida mediante Auto GEMTM No. 129 de 15 de abril de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se realizó Evaluación Económica de fecha 19 de abril de 2023, y el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó: *“Así las cosas, se concluye que el cesionario cumplió*

¹⁰ Se entiende por eficacia, según el diccionario de la Real Academia Española, la *“capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”*. En este sentido, y en el tema que nos atañe, la eficacia se refiere a la habilidad e idoneidad exigibles a la administración para obtener los resultados en forma oportuna y adecuada, prescindiendo de trabas superfluas o innecesarias.

Es así como, concretamente en nuestro ordenamiento jurídico, el numeral 11, art. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo describe el *PRINCIPIO DE EFICACIA* en los siguientes términos:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Este principio ha sido ligado estrechamente con la eficiencia, para lo cual es prudente establecer la diferencia entre los dos términos, lo que fue delimitado por la Corte Constitucional en sentencia T-068 de 1998, cuando se refirió a la efectividad de los derechos, la cual se desarrolla con base en dos cualidades, *la eficacia y la eficiencia administrativa*. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración, y la segunda, relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230”

con lo requerido en el Auto 129 del 15 de abril de 2021, y con la acreditación de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018”.

En consecuencia, se concluye en el expediente que corresponde a la Licencia de Explotación No. **14230**, la sociedad cesionaria **COMPAÑIA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S.** identificada con Nit 900.804.056-8, CUMPLE con la suficiencia de la capacidad económica establecida en la Resolución No. 352 de 4 de julio del 2018.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de Julio de 2018, resulta procedente continuar con la evaluación de la cesión total de derechos a favor la sociedad cesionaria **COMPAÑIA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S.**, con Nit 900.804.056-8, solicitud presentada bajo radicado No. 20201000924642 del 17 de diciembre de 2020 por el señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.467, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación **No. 14230**, previa la revisión de los antecedentes de la sociedad cesionaria.

En este orden de ideas, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

Se evidenció con el radicado No. 20201000924642 del 17 de diciembre de 2020, que se presentó solicitud de cesión, acompañada del documento de negociación por el ciento por ciento (100%) de los derechos que corresponden al señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.467, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación **No. 14230**, debidamente suscrito y a favor de la **COMPAÑIA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S.** con Nit 900.804.056-8, representada legalmente por el señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.355.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA Y ANTECEDENTES

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 20 de abril de 2023, correspondiente a la sociedad **COMPAÑIA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S** con Nit 900.804.056-8, se estableció que su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad:

“OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES DE BENEFICIO, TRANSFORMACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE MINERALES. LA COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE EQUIPOS DESTINADOS PARA LA EXPLORACIÓN, LA EXPLOTACIÓN, EL BENEFICIO Y LA TRANSFORMACIÓN DE MINERALES Y PARA LA SEGURIDAD E HIGIENE MINERA. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. (...)

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO.” (Lo Resaltado es Nuestro)

En consecuencia, se encuentra que, dentro del trámite para la cesión de derechos, la sociedad **COMPAÑIA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S** con Nit 900.804.056-8, cumple con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988¹¹ y en el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social

¹¹Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se ha previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230"

se contempla la actividad de exploración y explotación minera, y que la duración de la sociedad es indefinida, es decir, superior a la del plazo del título minero.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 20 de abril de 2023, correspondiente a la sociedad **COMPAÑIA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S** con Nit 900.804.056-8, se evidenció que el señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.355, tiene calidades de representante legal como *Gerente*, y posee las siguientes facultades:

"FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL GERENTE. LE ESTÁ PROHIBIDO AL GERENTE Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES". (Lo Resaltado es Nuestro)

En virtud de lo anterior, el representante legal cuenta con facultades para suscribir el contrato de cesión de derechos de la Licencia de Explotación **No. 14230**.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

De igual manera, se analizaron los siguientes documentos:

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 20 de abril de 2023, y se verificó que la sociedad **COMPAÑIA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S** con Nit 900.804.056-8, y su representante legal, el señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.355, NO registran sanciones ni inhabilidades vigentes, según los certificados No. 221462739 y 221463051 de fecha 20 de abril de 2023.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 20 de abril de 2023, y se constató que la sociedad **COMPAÑIA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S** con Nit 900.804.056-8, representada legalmente por el señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.355, NO se encuentran reportados como responsables fiscales según los códigos de verificación No. 9008040568230420080610 y No. 9396355230420081038 respectivamente.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 20 de abril de 2023, y se evidenció que el señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.355, en su calidad de representante legal de la sociedad **COMPAÑIA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S** con Nit 900.804.056-8, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Se consultó la página web del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia el día 20 de abril de 2023, y se evidenció que el señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.355, tiene un registro con anotación del expediente No. 15-362-6-2022-17, sin embargo, el estado de la medida aparece como **CERRADO** y **EN PROCESO**, por lo que NO genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, es decir, a la fecha puede contratar o renovar contrato con cualquier entidad del estado.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230”**

De otro lado, verificado el Certificado de Registro Minero de fecha de la Licencia de Explotación No. **14230**, el 14 de abril de 2023, se verificó que sobre los derechos del título en mención no recaen medidas de embargo inscritas en el Registro Minero Nacional.

En idéntico sentido, consultado el Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS el 20 de abril de 2023, se evidenció que el señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.467, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14230**, NO reporta prendas que recaigan sobre los derechos que corresponden al título minero.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20201000924642 del 17 de diciembre de 2020, por el señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.467, cotitular de la Licencia de Explotación No. **14230**, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S.**, con Nit 900.804.056-8, por ende, se deberá proceder a ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado por el señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.355, en calidad de cotitular minero de la Licencia de Explotación No. **14230**, mediante radicado No. 20209030611122 de 3 de enero de 2020, a favor de la señora **LILIANA MARCELA LÓPEZ RÍOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.695.957, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – APROBAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.467, cotitular de la Licencia de Explotación No. **14230**, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S.** con Nit 900.804.056-8, mediante radicado No. 20201000924642 del 17 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción en el Registro Minero Nacional como cotitular de la Licencia de Explotación **14230** a la sociedad **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S.** con Nit 900.804.056-8, por las razones expuestas en el presente acto administrativo

PARÁGRAFO: Para poder ser inscrita la cesión total de derechos de la Licencia de Explotación No. **14230**, la **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S.**, con Nit 900.804.056-8, beneficiaria del presente trámite, deberá estar registrada en la plataforma de AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.467, en condición de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14230**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional lo resuelto en la presente Resolución, téngase como titulares de la Licencia de Explotación No. **14230**, a los señores **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.355; **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.240; a la **COMPAÑÍA DE**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230”**

CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S "COALTRANS S.A.S" con Nit. 901.001.451-1, y a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S.** con Nit 900.804.056-8.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución de manera personal a los señores **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.467; **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.355; **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.240, y a la **COMPAÑÍA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S "COALTRANS S.A.S"** con Nit. 901.001.451-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, además, a la sociedad **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE MINERALES LA ROCA S.A.S.** con Nit 900.804.056-8, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011¹² – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
 Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Adrian Vargas / Abogado Contratista – GEMTM /VCT

Revisó: Olga Lucia Carballo / Abogada Contratista - GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM - VCT

Filtró Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora VCT

¹² Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Servicio fallido

PRINDEL

Atornillado

Paquete



130038923469

Calle 100 No. 100-100 Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfono: (57) 311 234 5678
 Correo: info@prindel.com
 Web: www.prindel.com

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755

Registro de Comercio: C.C. No. 242030979431

Fecha de Imp:	5-09-2024								
Fecha Admisión:	5 09 2024								
Valor del Servicio:									
Valor Declarado:	\$ 10,000.00								
Valor Recaudado:									
Fecha de Entrega:	09 09 24								
Incidente:	<table border="1"> <tr> <td>Enseña</td> <td>Envío Frío</td> <td>Devolución</td> <td>Trámite</td> </tr> <tr> <td>Otro</td> <td>Requerido</td> <td>No Requerido</td> <td>Otro</td> </tr> </table>	Enseña	Envío Frío	Devolución	Trámite	Otro	Requerido	No Requerido	Otro
Enseña	Envío Frío	Devolución	Trámite						
Otro	Requerido	No Requerido	Otro						

Peso:	1	AGENCIA	Zona
Unidades:		Manif Padre	Manif Men.
Recibi Conforme:			
Nombre Sello:			
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA			
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Araya			
Bogotá, D.C. - Colombia			
C.C. o Nit:		Fecha:	



Radicado ANM No: 20249030981881

Nobsa, 03-09-2024 07:19 AM

Señora:

BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE

Celular: 3103345684

Email: blancanellycubides51@gmail.com

Dirección Calle 12 N° 4 -13 Barrio san Antonio

Departamento: Boyacá

Municipio: Tunja

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **16730** se ha proferido la **RESOLUCION VSC- 000367 de fecha veinte 20 de marzo de 2024 del emanada por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N° 000521 DE 19 DE AGOSTO DE 20202 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 16730 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-00367

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: Resolución No VSC-00367.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Ana María Cely Vargas - PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 24-06-2024

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. **16730**

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000367

(20 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 100819 de fecha 05 de Julio de 1994, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó la Licencia de Explotación No. 16730, por 10 años a los señores JORGE ENRIQUE FINO VELASQUEZ, MARY SUAREZ DE FINO, ELVER ANTONIO PARDO CELY, PASTORA CELY DE PARDO, JOSE MARIA CUBIDES NEIRA Y ELEUTERIA MARGARITA FINO DE CUBIDES, para la explotación de un yacimiento de CALCÁREOS ubicado en el municipio de VILLA DE LEYVA, en el departamento de BOYACÁ, la cual se inscribió en Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 1994.

Mediante Resolución No 01376-15 de fecha 17 de febrero de 2000, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2000 se resolvió subrogar los derechos a los señores JORGE ORLANDO FINO SUAREZ, MARY CLARIBEL FINO SUAREZ, LUZ MARINA FINO SUAREZ, TERESA YANED FINO SUAREZ, NELSY ELIZABETH FINO SUAREZ, en su condición de herederos del señor FINO VELASQUEZ JORGE ENRIQUE del 16.66% de los derechos y obligaciones emanados de la Licencia 16730.

A través de la Resolución No. 116 de fecha 17 de diciembre de 2004, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, prorrogó por el término de 10 años la Licencia de Explotación No. 16730. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 16 de marzo de 2005.

Mediante la Resolución N°0005 de 25 de enero de 2006, modificada por la Resolución No 0065 de 30 de marzo de 2006, se resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución No 100819 de 5 de julio de 1994, con respecto a la alinderación del polígono. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de abril de 2006.

Por medio de la Resolución No 000362 de fecha 3 de septiembre de 2008, se resolvió reconocer el derecho de preferencia ejercido por la Señora BLANCA NELLY CUBIDES DE DUARTE, en calidad de heredera de la señora Eleuteria Margarita del Rosario Fino de Cubides, sobre el 16,66% de los derechos mineros sobre la Licencia de Explotación No 16730. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2008.

Con Resolución No. 0022 del 01 de febrero de 2010, se aceptó la cesión total de los derechos y obligaciones mineras que poseen dentro de la Licencia de Explotación No 16730-15 los señores MARY CLARIBEL FINO DE SUAREZ, LUZ MARINA FINO DE SUAREZ, TERESA YANETH FINO SUAREZ, NELSY ELIZABETH FINO SUAREZ a favor del señor JORGE ORLANDO FINO en calidad de cesionario, la cual quedó inscrita en Registro Minero Nacional el 05 de abril de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Radicado No 20169030088062 de fecha de 30 de enero de 2016, se hace solicitud de acogimiento al párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 del 2015 del Plan Nacional de Desarrollo y apelación a la Resolución No 003138 de fecha 13 septiembre de 2016.

Mediante Resolución 003138 de 13 septiembre de 2016, se negó una solicitud de acogimiento al artículo 46 del Decreto 2655 de 1998. La cual fue confirmada por la Resolución VSC No. 000263 del 26 de marzo de 2019, así mismo se requirió a los titulares para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación allegaran los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación, so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia radicada con el No. 20169030088062 del 30 de noviembre de 2016.

Mediante Radicado No 20199030532312 de fecha 30 de mayo de 2019, se hace entrega del estudio técnico (PTO) el cual fundamenta la viabilidad las actividades de explotación.

Mediante Auto PAR Nobsa No 0037 de fecha 14 de enero de 2020, se dispone no aprobar el Programa de Trabajos y Obras-PTO-allegado mediante radicado 20199030532312 de 30 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del concepto técnico PAR Nobsa N. 1202 de fecha 13 de diciembre de 2019, debido a que en dicha evaluación se consideró técnicamente no aceptable.

Mediante Radicado No 20201000659102 de fecha 13 de agosto de 2020, los titulares allegaron respuesta al Auto PAR Nobsa No 0037 de fecha 14 de enero de 2020.

A través de Auto PARN Nobsa 2981 del 5 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico 061 del 6 de noviembre de 2020, requirió a los titulares para que en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del mencionado auto allegaran los ajustes al Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Los titulares allegaron respuesta al Auto PARN Nobsa 2981 del 5 de noviembre de 2020, en relación con las correcciones al Programa de Trabajos y Obras-PTO allegado mediante radicado 20211001043072 el 19 de febrero de 2021.

En Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022, notificado por estado jurídico 39 del 20 de abril de 2022, dispuso no aprobar el ajuste al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para acogerse al derecho de preferencia, correspondiente a la Licencia de Explotación No. 16730, en consecuencia, requirió a los titulares so pena de entender desistido el trámite de solicitud de Derecho de Preferencia presentada a través de radicado No. 20169030088062 de fecha de 30 de enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, allegue las correcciones y/o adiciones correspondientes al Programa de Trabajos y obras (PTO).

Mediante Resolución VSC No. 000521 de 19 de agosto del 2022 se declaró el desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 dentro de la Licencia de Explotación No. 16730 toda vez que los titulares no cuentan con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022, notificado por estado jurídico 39 del 20 de abril de 2022, en el cual se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia radicada el día 30 de enero de 2016 con oficio No. 20169030088062 y se requirió para que se allegara su corrección, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

La notificación de la Resolución VSC 000521 del 19 de agosto de 2022, se surtió personalmente el día dos (02) de septiembre de 2022 a la señora PASTORA CELY DE PARDO, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación 16730, tal como se logró evidenciar en la constancia de notificación personal del grupo de información y atención al minero.

Mediante radicado N° 20221002065732 del 15 de septiembre del 2022, la señora PASTORA CELY DE PARDO, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación 16730, interpone recurso de reposición en contra de la resolución VSC- 000521 del 19 de agosto de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El recurso de reposición fue presentado por la señora PASTORA CELY DE PARDO en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación 16730, a través del Sistema de Gestión Documental mediante radicado N° 20221002065732, en el cual se puede observar que efectivamente el memorial fue radicado en la fecha del 15 de septiembre del 2022, así las cosas se observa que el escrito de recurso de reposición se encuentra dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC 000521 del 19 de agosto de 2022, por cuanto el escrito fue radicado el 15 de septiembre del 2022.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora PASTORA CELY DE PARDO, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación 16730, son los siguientes:

(...) Cuarto: En cuanto a la cuarta consideración y/o fundamento de la decisión expuesta como antecedente por la Administración en el acto administrativo recurrido, consistente en:

"En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación No. 16730 no cuentan con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado) los cuales fueron requeridos mediante Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022, notificado por estado jurídico 39 del 20 de abril de 2022, en el cual se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia radicada el día 30 de enero de 2016 con oficio No. 20169030088062 y se requirió para que se allegara su corrección, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 16730, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que los titulares no allegaron lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20169030088062 de fecha de 30 de enero de 2016, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la cual establece en su artículo 17 -sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayas por fuera del original)."

No es cierto y no se acepta, teniendo en cuenta que la evaluación documental realizada en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, para emitir la **Resolución VSC No. 000521** del 19 de agosto de 2022, en ninguna de sus partes hace mención alguna al **Radicado No. 20221001913252** del 21 de junio de 2022 presentado a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería, el cual se anexa como prueba y con el cual se dio respuesta al Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022, situación que demuestra que estos documentos no fueron evaluados por la Autoridad Minera y por tal razón lo expuesto en la Resolución VSC No. 000521 del 19 de agosto de 2022, no corresponde a la realidad.

Igualmente se advierte que al no haber evaluado la documentación entregada mediante el **Radicado No. 20221001913252** del 21 de junio de 2022 presentado a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería, con el cual se dio respuesta a los requerimientos realizados por la Autoridad Minera mediante el Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022 y expedir así la Resolución VSC No. 000521 del 19 de agosto de 2022, se violaron los Principios Rectores de la Actuaciones Administrativas contemplado en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual merece la pena citar textualmente:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Por todo lo expuesto es que se concluye que la Resolución VSC No. 000521 del 19 de agosto de 2022 al no exponer la evaluación de la documentación entregada mediante Radicado No. 20221001913252

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del 21 de junio de 2022 presentado a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería, con el cual se dio respuesta a los requerimientos realizados por la Autoridad Minera mediante el Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022, con el cual se subsanó las causales bajo apremio de desistimiento formuladas por la Autoridad Minera en el PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022, conforme al procedimiento establecido en el artículo 17 del CPACA y por tal razón la Resolución VSC No. 000521 del 19 de agosto de 2022, no está debidamente motivada, tal y como lo exige el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ende tal decisión es totalmente violatoria del Debido Proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, los cuales merece la pena citar textualmente:

"Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

(...)

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

Para corroborar lo anteriormente expuesto en cuanto a la motivación de los actos administrativos merece la pena citar algunos apartes del Fallo del 27 de noviembre de 2017 (Radicación 76001-23-31-000-2001-03460-01), proferido por el Consejo de Estado que dice lo siguiente:

(...)

1.2.- En cuanto al deber de motivación de las decisiones que adopten las autoridades administrativas se tiene que la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la configuración de esta exigencia se ajusta a la cláusula de Estado de Derecho, el principio del debido proceso administrativo, el principio democrático y el de publicidad; así mismo, ha llamado la atención sobre el hecho de que no se trata de cualquier tipo de motivación sino que ésta debe satisfacer rigurosos requerimientos como es el hecho de mostrar una justificación interna y otra externa, que hagan ver que la decisión además de ser racional satisface los postulados de la razonabilidad; en términos del Tribunal Constitucional: "deberá basarse en una evaluación que contenga razones y argumentos fundados no sólo en reglas de "racionalidad", sino también en reglas de carácter valorativo, pues con la racionalidad se busca evitar las conclusiones y posiciones absurdas, y con la "razonabilidad" se pretende evitar conclusiones y posiciones que si bien pueden parecer lógicas, a la luz de los valores constitucionales no son adecuadas.

1.3.- En este orden de ideas, la labor de interpretar el ordenamiento jurídico y justificar la toma de decisiones se concibe como un ejercicio complejo consistente en el ofrecimiento de las mejores razones en apoyo de una determinada postura jurídica. Así, la interpretación es inacabada, evolutiva y constructiva, (por oposición a aquellas posturas que la consideran como una mera aprehensión de un significado previo dado por el creador de la disposición).

1.4.- Lo anterior encuentra pleno sentido cuando se entiende que los jueces y los funcionarios administrativos, quienes tienen poder decisorio, tienen la obligación jurídica y política de erradicar la arbitrariedad en la toma de decisiones; razón por la cual ellos y, en general, todos los partícipes de la práctica jurídica tienen la obligación de fundamentar de manera racional y razonable las posturas que defienden; más aún cuando, en la mayoría de los casos, es claro que la adopción de una decisión jurídica no se sigue lógicamente a partir de un ejercicio de subsunción de una norma jurídica en un caso concreto."

De igual manera y también para corroborar lo anteriormente expuesto en cuanto al debido proceso en los actos administrativos merece la pena citar algunos apartes del Fallo del 4 de julio de 1984, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado que dice:

"Ha sostenido el Consejo de Estado que en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. "En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo que constituye la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo" (auto de mar. 9/71, S. Plena de lo contencioso Administrativo).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ero también se tiene como axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo, sino que este debe ser real y serio, adecuado o suficiente e inminente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias a administrativas.

(...)

Hoy se contempla como causal autónoma de nulidad del acto administrativo en el nuevo Código Contencioso Administrativo la falsa motivación.

Se ha dicho igualmente que cuando se motive un acto administrativo, la motivación debe ser seria, adecuada o suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que por él se tome, por lo que no cumplen con este requisito las fórmulas de comodín o sea aquellas susceptibles de ser aplicadas a todos los casos a pesar de sus peculiaridades..." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se concluye sin lugar a equivocación que la Autoridad Minera cuando expidió la Resolución VSC No. 000521 del 19 de agosto de 2022, con la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia para la Licencia de Explotación No. 16730, no tuvo en cuenta los la documentación entregada mediante el Radicado No. 20221001913252 del 21 de junio de 2022 presentado a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería, con el cual se dio respuesta a los requerimientos realizados por la Autoridad Minera mediante el Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022, motivo por el cual esta viciada de nulidad y se debe proceder a revocarla en todas sus partes, conforme a lo expuesto a lo largo de este escrito.

III. PRETENSIONES DEL RECURSO

Que se revoque en su totalidad la Resolución VSC No. 000521 del 19 de agosto de 2022, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la Licencia de Explotación no. 16730".

IV. PRUEBAS

Copia del Radicado No. 20221001913252 del 21 de junio de 2022 presentado a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería, con el cual se dio respuesta a los requerimientos realizados mediante el del Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022.(...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Revisado los argumentos planteados en el memorial del recurso, interpuesto contra la Resolución VSC No. 00521 del 19 de agosto de 2022, que resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia, de la Licencia de Explotación No. 16730, la recurrente manifestó que la mencionada resolución sea revocada toda vez que no se tuvo en cuenta la documentación entregada mediante el Radicado No. 20221001913252 del 21 de junio de 2022 presentado a través del radicador Web de la Agencia Nacional de Minería, con el cual se dio respuesta a los requerimientos realizados por la Autoridad Minera mediante el Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022.

Como quiera que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado, se procede a evaluar los argumentos entregados por la recurrente y determinar si procede o no la reposición del acto.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que mediante Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022, notificado por estado jurídico 39 del 20 de abril de 2022, se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como requisito para acogimiento al derecho de preferencia, correspondiente a la Licencia de Explotación No. 16730 radicada el día 30 de enero de 2016 con oficio No. 20169030088062, y se requirió para que se allegara su corrección, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto, venciéndose dicho término el día 21 de mayo de 2022 para que dieran respuesta.

Revisado el expediente digital y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería los titulares presentaron los ajustes al Programa de Trabajos y Obras mediante radicado 20221001913252 del 21 de junio de 2022 que si bien fue presentado de manera extemporánea el instrumento técnico, teniendo en cuenta que la Resolución VSC 000521 del 19 de agosto de 2022 fue notificada personalmente el día 2 de septiembre de 2022 a la señora PASTORA CELY DE PARDO en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 16730, se evidencia que el Programa de Trabajos y Obras se presentó con antelación al acto de notificación. Por consiguiente, en aras del respeto al debido proceso y derecho de defensa que el radicado 20221001913252 del 21 de junio de 2022 será evaluado por parte del grupo de estudios técnicos del PAR Nobsa.

Por lo anterior, se revocará el artículo primero de la Resolución VSC 000521 del 19 de agosto de 2022, que declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento de derecho de preferencia presentada por los titulares radicada el día 30 de enero de 2016 con oficio No. 20169030088062.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer, y en consecuencia revocar el artículo primero de la Resolución VSC No. 000521 de 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declara el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 16730 otorgado a los titulares JOSÉ MARÍA CUBIDES NEIRA, ELVER ANTONIO PARDO CELY, MARY SUAREZ FINO, JORGE ORLANDO FINO SUAREZ, PASTORA CELY DE PARDO, BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Remítase copia del presente Acto Administrativo al Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para que evalúe el Programa de Trabajos y Obras allegado mediante el radicado 20221001913252 del 21 de junio de 2022.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ MARÍA CUBIDES NEIRA, ELVER ANTONIO PARDO CELY, MARY SUAREZ FINO, JORGE ORLANDO FINO SUAREZ, PASTORA CELY DE PARDO, BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 16730, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz, Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso, Coordinador PAR - Nobsa
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrégo, Abogada VSCSM

NOB-20249030981881
BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE
Calle 12 N° 4 -13 Barrio san Antonio
TUNJA BOYACA



Mensajería Paquete



130038923817

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bln | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
Origen: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA

C.C. o Nit: 900500076
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE
Calle 12 N° 4 -13 Barrio san Antonio Tel. 0
TUNJA - BOYACA

Referencia: NOB-20249030981881

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Emisión: 11-09-2024
Fecha de Entrega: 11 09 2024

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
NIT: 900.500.019-2

Recibo Conforme

Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.C. o Nit: Calle 25 No. 59 - 51 Edificio Arge
Bogotá, D.C. - Colombia

Inciden	11			
	Entregado	Verificado	En Proceso	Transferido
		X		

Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L:1 W:1 H:1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

17/09/24

130038923817
DOCUMENTO
11-09-2024



Radicado ANM No: 20249030981841

Nobsa, 03-09-2024 07:19 AM

Señores:

JORGE ORLANDO FINO SUAREZ

MARY SUAREZ FINO

JOSE MARIA CUBIDES NEIRA

Celular: 3112959239/3203432720

Email: familiafinosuarez1@gmail.com

Dirección: Vereda Ritoque

Departamento: Boyacá

Municipio: Villa de Leyva

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **16730** se ha proferido la **RESOLUCION VSC- 000367 de fecha veinte 20 de marzo de 2024 del emanada por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N° 000521 DE 19 DE AGOSTO DE 20202 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 16730 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-00367

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: Resolución No VSC-00367.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Ana María Cely Vargas - PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 24-06-2024

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. **16730**

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000367

(20 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 100819 de fecha 05 de Julio de 1994, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó la Licencia de Explotación No. 16730, por 10 años a los señores JORGE ENRIQUE FINO VELASQUEZ, MARY SUAREZ DE FINO, ELVER ANTONIO PARDO CELY, PASTORA CELY DE PARDO, JOSE MARIA CUBIDES NEIRA Y ELEUTERIA MARGARITA FINO DE CUBIDES, para la explotación de un yacimiento de CALCÁREOS ubicado en el municipio de VILLA DE LEYVA, en el departamento de BOYACÁ, la cual se inscribió en Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 1994.

Mediante Resolución No 01376-15 de fecha 17 de febrero de 2000, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2000 se resolvió subrogar los derechos a los señores JORGE ORLANDO FINO SUAREZ, MARY CLARIBEL FINO SUAREZ, LUZ MARINA FINO SUAREZ, TERESA YANED FINO SUAREZ, NELSY ELIZABETH FINO SUAREZ, en su condición de herederos del señor FINO VELASQUEZ JORGE ENRIQUE del 16.66% de los derechos y obligaciones emanados de la Licencia 16730.

A través de la Resolución No. 116 de fecha 17 de diciembre de 2004, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, prorrogó por el término de 10 años la Licencia de Explotación No. 16730. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 16 de marzo de 2005.

Mediante la Resolución N°0005 de 25 de enero de 2006, modificada por la Resolución No 0065 de 30 de marzo de 2006, se resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución No 100819 de 5 de julio de 1994, con respecto a la alinderación del polígono. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de abril de 2006.

Por medio de la Resolución No 000362 de fecha 3 de septiembre de 2008, se resolvió reconocer el derecho de preferencia ejercido por la Señora BLANCA NELLY CUBIDES DE DUARTE, en calidad de heredera de la señora Eleuteria Margarita del Rosario Fino de Cubides, sobre el 16,66% de los derechos mineros sobre la Licencia de Explotación No 16730. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2008.

Con Resolución No. 0022 del 01 de febrero de 2010, se aceptó la cesión total de los derechos y obligaciones mineras que poseen dentro de la Licencia de Explotación No 16730-15 los señores MARY CLARIBEL FINO DE SUAREZ, LUZ MARINA FINO DE SUAREZ, TERESA YANETH FINO SUAREZ, NELSY ELIZABETH FINO SUAREZ a favor del señor JORGE ORLANDO FINO en calidad de cesionario, la cual quedó inscrita en Registro Minero Nacional el 05 de abril de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Radicado No 20169030088062 de fecha de 30 de enero de 2016, se hace solicitud de acogimiento al párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 del 2015 del Plan Nacional de Desarrollo y apelación a la Resolución No 003138 de fecha 13 septiembre de 2016.

Mediante Resolución 003138 de 13 septiembre de 2016, se negó una solicitud de acogimiento al artículo 46 del Decreto 2655 de 1998. La cual fue confirmada por la Resolución VSC No. 000263 del 26 de marzo de 2019, así mismo se requirió a los titulares para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación allegaran los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación, so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia radicada con el No. 20169030088062 del 30 de noviembre de 2016.

Mediante Radicado No 20199030532312 de fecha 30 de mayo de 2019, se hace entrega del estudio técnico (PTO) el cual fundamenta la viabilidad las actividades de explotación.

Mediante Auto PAR Nobsa No 0037 de fecha 14 de enero de 2020, se dispone no aprobar el Programa de Trabajos y Obras-PTO-allegado mediante radicado 20199030532312 de 30 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del concepto técnico PAR Nobsa N. 1202 de fecha 13 de diciembre de 2019, debido a que en dicha evaluación se consideró técnicamente no aceptable.

Mediante Radicado No 20201000659102 de fecha 13 de agosto de 2020, los titulares allegaron respuesta al Auto PAR Nobsa No 0037 de fecha 14 de enero de 2020.

A través de Auto PARN Nobsa 2981 del 5 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico 061 del 6 de noviembre de 2020, requirió a los titulares para que en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del mencionado auto allegaran los ajustes al Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Los titulares allegaron respuesta al Auto PARN Nobsa 2981 del 5 de noviembre de 2020, en relación con las correcciones al Programa de Trabajos y Obras-PTO allegado mediante radicado 20211001043072 el 19 de febrero de 2021.

En Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022, notificado por estado jurídico 39 del 20 de abril de 2022, dispuso no aprobar el ajuste al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para acogerse al derecho de preferencia, correspondiente a la Licencia de Explotación No. 16730, en consecuencia, requirió a los titulares so pena de entender desistido el trámite de solicitud de Derecho de Preferencia presentada a través de radicado No. 20169030088062 de fecha de 30 de enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, allegue las correcciones y/o adiciones correspondientes al Programa de Trabajos y obras (PTO).

Mediante Resolución VSC No. 000521 de 19 de agosto del 2022 se declaró el desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 dentro de la Licencia de Explotación No. 16730 toda vez que los titulares no cuentan con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022, notificado por estado jurídico 39 del 20 de abril de 2022, en el cual se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia radicada el día 30 de enero de 2016 con oficio No. 20169030088062 y se requirió para que se allegara su corrección, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

La notificación de la Resolución VSC 000521 del 19 de agosto de 2022, se surtió personalmente el día dos (02) de septiembre de 2022 a la señora PASTORA CELY DE PARDO, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación 16730, tal como se logró evidenciar en la constancia de notificación personal del grupo de información y atención al minero.

Mediante radicado N° 20221002065732 del 15 de septiembre del 2022, la señora PASTORA CELY DE PARDO, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación 16730, interpone recurso de reposición en contra de la resolución VSC- 000521 del 19 de agosto de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El recurso de reposición fue presentado por la señora PASTORA CELY DE PARDO en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación 16730, a través del Sistema de Gestión Documental mediante radicado N° 20221002065732, en el cual se puede observar que efectivamente el memorial fue radicado en la fecha del 15 de septiembre del 2022, así las cosas se observa que el escrito de recurso de reposición se encuentra dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC 000521 del 19 de agosto de 2022, por cuanto el escrito fue radicado el 15 de septiembre del 2022.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora PASTORA CELY DE PARDO, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación 16730, son los siguientes:

(...) Cuarto: En cuanto a la cuarta consideración y/o fundamento de la decisión expuesta como antecedente por la Administración en el acto administrativo recurrido, consistente en:

"En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación No. 16730 no cuentan con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado) los cuales fueron requeridos mediante Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022, notificado por estado jurídico 39 del 20 de abril de 2022, en el cual se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia radicada el día 30 de enero de 2016 con oficio No. 20169030088062 y se requirió para que se allegara su corrección, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 16730, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que los titulares no allegaron lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20169030088062 de fecha de 30 de enero de 2016, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la cual establece en su artículo 17 -sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayas por fuera del original)."

No es cierto y no se acepta, teniendo en cuenta que la evaluación documental realizada en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, para emitir la **Resolución VSC No. 000521** del 19 de agosto de 2022, en ninguna de sus partes hace mención alguna al **Radicado No. 20221001913252** del 21 de junio de 2022 presentado a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería, el cual se anexa como prueba y con el cual se dio respuesta al Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022, situación que demuestra que estos documentos no fueron evaluados por la Autoridad Minera y por tal razón lo expuesto en la Resolución VSC No. 000521 del 19 de agosto de 2022, no corresponde a la realidad.

Igualmente se advierte que al no haber evaluado la documentación entregada mediante el **Radicado No. 20221001913252** del 21 de junio de 2022 presentado a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería, con el cual se dio respuesta a los requerimientos realizados por la Autoridad Minera mediante el Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022 y expedir así la Resolución VSC No. 000521 del 19 de agosto de 2022, se violaron los Principios Rectores de la Actuaciones Administrativas contemplado en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual merece la pena citar textualmente:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Por todo lo expuesto es que se concluye que la Resolución VSC No. 000521 del 19 de agosto de 2022 al no exponer la evaluación de la documentación entregada mediante Radicado No. 20221001913252

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del 21 de junio de 2022 presentado a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería, con el cual se dio respuesta a los requerimientos realizados por la Autoridad Minera mediante el Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022, con el cual se subsanó las causales bajo apremio de desistimiento formuladas por la Autoridad Minera en el PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022, conforme al procedimiento establecido en el artículo 17 del CPACA y por tal razón la Resolución VSC No. 000521 del 19 de agosto de 2022, no está debidamente motivada, tal y como lo exige el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ende tal decisión es totalmente violatoria del Debido Proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, los cuales merece la pena citar textualmente:

"Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

(...)

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

Para corroborar lo anteriormente expuesto en cuanto a la motivación de los actos administrativos merece la pena citar algunos apartes del Fallo del 27 de noviembre de 2017 (Radicación 76001-23-31-000-2001-03460-01), proferido por el Consejo de Estado que dice lo siguiente:

(...)

1.2.- En cuanto al deber de motivación de las decisiones que adopten las autoridades administrativas se tiene que la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la configuración de esta exigencia se ajusta a la cláusula de Estado de Derecho, el principio del debido proceso administrativo, el principio democrático y el de publicidad; así mismo, ha llamado la atención sobre el hecho de que no se trata de cualquier tipo de motivación sino que ésta debe satisfacer rigurosos requerimientos como es el hecho de mostrar una justificación interna y otra externa, que hagan ver que la decisión además de ser racional satisface los postulados de la razonabilidad; en términos del Tribunal Constitucional: "deberá basarse en una evaluación que contenga razones y argumentos fundados no sólo en reglas de "racionalidad", sino también en reglas de carácter valorativo, pues con la racionalidad se busca evitar las conclusiones y posiciones absurdas, y con la "razonabilidad" se pretende evitar conclusiones y posiciones que si bien pueden parecer lógicas, a la luz de los valores constitucionales no son adecuadas.

1.3.- En este orden de ideas, la labor de interpretar el ordenamiento jurídico y justificar la toma de decisiones se concibe como un ejercicio complejo consistente en el ofrecimiento de las mejores razones en apoyo de una determinada postura jurídica. Así, la interpretación es inacabada, evolutiva y constructiva, (por oposición a aquellas posturas que la consideran como una mera aprehensión de un significado previo dado por el creador de la disposición).

1.4.- Lo anterior encuentra pleno sentido cuando se entiende que los jueces y los funcionarios administrativos, quienes tienen poder decisorio, tienen la obligación jurídica y política de erradicar la arbitrariedad en la toma de decisiones; razón por la cual ellos y, en general, todos los partícipes de la práctica jurídica tienen la obligación de fundamentar de manera racional y razonable las posturas que defienden; más aún cuando, en la mayoría de los casos, es claro que la adopción de una decisión jurídica no se sigue lógicamente a partir de un ejercicio de subsunción de una norma jurídica en un caso concreto."

De igual manera y también para corroborar lo anteriormente expuesto en cuanto al debido proceso en los actos administrativos merece la pena citar algunos apartes del Fallo del 4 de julio de 1984, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado que dice:

"Ha sostenido el Consejo de Estado que en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. "En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo que constituye la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo" (auto de mar. 9/71, S. Plena de lo contencioso Administrativo).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ero también se tiene como axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo, sino que este debe ser real y serio, adecuado o suficiente e inminente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias a administrativas.

(...)

Hoy se contempla como causal autónoma de nulidad del acto administrativo en el nuevo Código Contencioso Administrativo la falsa motivación.

Se ha dicho igualmente que cuando se motive un acto administrativo, la motivación debe ser seria, adecuada o suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que por él se tome, por lo que no cumplen con este requisito las fórmulas de comodín o sea aquellas susceptibles de ser aplicadas a todos los casos a pesar de sus peculiaridades..." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se concluye sin lugar a equivocación que la Autoridad Minera cuando expidió la Resolución VSC No. 000521 del 19 de agosto de 2022, con la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia para la Licencia de Explotación No. 16730, no tuvo en cuenta los la documentación entregada mediante el Radicado No. 20221001913252 del 21 de junio de 2022 presentado a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería, con el cual se dio respuesta a los requerimientos realizados por la Autoridad Minera mediante el Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022, motivo por el cual esta viciada de nulidad y se debe proceder a revocarla en todas sus partes, conforme a lo expuesto a lo largo de este escrito.

III. PRETENSIONES DEL RECURSO

Que se revoque en su totalidad la Resolución VSC No. 000521 del 19 de agosto de 2022, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la Licencia de Explotación no. 16730".

IV. PRUEBAS

Copia del Radicado No. 20221001913252 del 21 de junio de 2022 presentado a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería, con el cual se dio respuesta a los requerimientos realizados mediante el del Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022.(...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Revisado los argumentos planteados en el memorial del recurso, interpuesto contra la Resolución VSC No. 00521 del 19 de agosto de 2022, que resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia, de la Licencia de Explotación No. 16730, la recurrente manifestó que la mencionada resolución sea revocada toda vez que no se tuvo en cuenta la documentación entregada mediante el Radicado No. 20221001913252 del 21 de junio de 2022 presentado a través del radicador Web de la Agencia Nacional de Minería, con el cual se dio respuesta a los requerimientos realizados por la Autoridad Minera mediante el Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022.

Como quiera que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado, se procede a evaluar los argumentos entregados por la recurrente y determinar si procede o no la reposición del acto.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que mediante Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022, notificado por estado jurídico 39 del 20 de abril de 2022, se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como requisito para acogimiento al derecho de preferencia, correspondiente a la Licencia de Explotación No. 16730 radicada el día 30 de enero de 2016 con oficio No. 20169030088062, y se requirió para que se allegara su corrección, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto, venciendo dicho término el día 21 de mayo de 2022 para que dieran respuesta.

Revisado el expediente digital y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería los titulares presentaron los ajustes al Programa de Trabajos y Obras mediante radicado 20221001913252 del 21 de junio de 2022 que si bien fue presentado de manera extemporánea el instrumento técnico, teniendo en cuenta que la Resolución VSC 000521 del 19 de agosto de 2022 fue notificada personalmente el día 2 de septiembre de 2022 a la señora PASTORA CELY DE PARDO en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 16730, se evidencia que el Programa de Trabajos y Obras se presentó con antelación al acto de notificación. Por consiguiente, en aras del respeto al debido proceso y derecho de defensa que el radicado 20221001913252 del 21 de junio de 2022 será evaluado por parte del grupo de estudios técnicos del PAR Nobsa.

Por lo anterior, se revocará el artículo primero de la Resolución VSC 000521 del 19 de agosto de 2022, que declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento de derecho de preferencia presentada por los titulares radicada el día 30 de enero de 2016 con oficio No. 20169030088062.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer, y en consecuencia revocar el artículo primero de la Resolución VSC No. 000521 de 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declara el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 16730 otorgado a los titulares JOSÉ MARÍA CUBIDES NEIRA, ELVER ANTONIO PARDO CELY, MARY SUAREZ FINO, JORGE ORLANDO FINO SUAREZ, PASTORA CELY DE PARDO, BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Remítase copia del presente Acto Administrativo al Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para que evalúe el Programa de Trabajos y Obras allegado mediante el radicado 20221001913252 del 21 de junio de 2022.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ MARÍA CUBIDES NEIRA, ELVER ANTONIO PARDO CELY, MARY SUAREZ FINO, JORGE ORLANDO FINO SUAREZ, PASTORA CELY DE PARDO, BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 16730, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso, Coordinador PAR - Nobsa
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrégo, Abogada VSCSM

NOB-20249030981841
JORGE ORLANDO FINO SUAREZ-MARY

PRINDEL

Mensajería Paquete



*130038923815

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOCAMOSO SECTOR HAMEZAY

Fecha de Envío: 11-09-2024
Fecha Admisión: 11 09 2024
Valor del Servicio: \$ 10,000.00

Peso: 1 Zona:

C.C. No Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Unidad: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Receptor: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
NIT: 900.500.018-2

Destinatario: JORGE ORLANDO FINO SUAREZ-MARY SUAREZ FINO JOSE MARIA SUAREZ
Vereda Ritoque Tel. 3112959239/3203432720
VILLA DE LEYVA - BOYACA

DEYOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A
NTT: 900.052.755-1

Referencia: NOB-20249030981841

13 09 24

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Incidencia	Motivo de Incidencia			
	Entrega	No Entrega	Rehusado	No Recibe
		X		

Recibido: _____

VARCUBASTRO DOCUMENTO 11 FOLIOS PAGO *130038923815

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
NOBSA BOYACA
VIA NOBSA SOCAMOSO SECTOR HAMEZAY
VILLA DE LEYVA - BOYACA
NIT 900.052.755-1
JORGE ORLANDO FINO SUAREZ-MARY SUAREZ
FINO JOSE MARIA SUAREZ
Vereda Ritoque Tel. 3112959239/3203432720

541 010